

## RESOLUCIÓN No. 01868

### “POR LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente recibió un (1) individuo de la especie *Thraupis episcopus* (Azulejo), espécimen de fauna silvestre, por parte del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), producto de rescate.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Grupo Fauna Silvestre, mediante Concepto Técnico No. 605 del 10 de marzo del 2021, evaluó la posible liberación de los especímenes, según protocolo de la SDA, del cual se destacan los siguientes apartes:

##### “3. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

- **Distribución natural:** Desde el sureste de México hasta el centro de América del Sur (Hilty, 2020). En Colombia se encuentra por debajo de los 2600 m.s.n.m., asociado a cobertura de borde, vegetación secundaria, zonas arboladas, matorrales, humedales, parques, plantaciones, jardines, vegetación riparia (Ayerbe, 2018; López y Secretaría Distrital de Cultura, 2019; Hilty, 2020).
- **Ecología de la especie:** Se alimenta principalmente de frutas y artrópodos, ocasionalmente de néctar (López y Secretaría, 2019; Hilty, 2020); a veces puede conformar bandadas mixtas y forrajear en árboles con frutos. Ruidoso y

## RESOLUCIÓN No. 01868

*conspicuo (Hilty, 2020).*

- *Vive en pareja o en grupos pequeños (López y Secretaría Distrital de Cultura, 2019). Es una especie monógama, se reproduce a lo largo del año y pone de 1 a 3 huevos. La construcción del nido está a cargo de ambos sexos, utilizando hojas, raíces y musgo, por lo general lo ubican entre los 3 a 20m de altura (Hilty, 2020).*
- **Taxonomía:** Clase: Aves, Orden: Passeriformes, Familia: Thraupidae, Género: Thraupis, Especie:  
*Thraupis episcopus (Linnaeus, 1766)*  
**Hábitos:** Diurno  
**Estatus de conservación:** No se encuentra listado a nivel nacional (Resolución 1912 de 2017), en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la IUCN está en preocupación menor (LC), no incluido en la CITES.  
**Otros:** Residente

### ANÁLISIS TÉCNICO

#### CONSIDERACIONES BIOLÓGICAS SOBRE EL O LOS INDIVIDUOS

- **Anamnésticos relevantes:** *El individuo ingresa siendo adulto, alerta, con posición estática y dinámica normal, alta aversión a la manipulación, y con desgaste de las rectrices.*
- **Identificación taxonómica:** *se identifica hasta el taxón de especie, a través de guías de campo como la Guía Ilustrada de la Avifauna colombiana (Ayerbe, 2018).*
- **Manejo Etológico:** *Se aloja en un recinto amplio, con sustrato blando y adecuado con perchas a diferente nivel vertical y espaciadas horizontalmente para estimular el uso de diferentes estratos a través de diferentes tipos de locomoción (volar, saltar). Se realiza manejo en grupo con otras especies de passerinos.*
- **Evaluación etológica actual individual:** *Se desplaza vertical y horizontalmente por el área, a través de saltos, vuelos cortos y largos; percha sobre ramas de diferente grosor, siempre se le ve en las ramas altas entre el follaje. Forrajea sobre las perchas. Convive con los otros passerinos, no se evidencia comportamientos agonísticos entre ellos, siendo normal en su especie.  
Se muestra vigilante ante la presencia humana, permaneciendo quieto entre el follaje, al aproximarse huye hacia zonas altas y se agita.*

**RESOLUCIÓN No. 01868**  
**CONSIDERACIONES VETERINARIAS SOBRE EL O LOS INDIVIDUOS**

- **Anamnéscos relevantes:** Según el AACFS el individuo presentaba plumaje maltratado en rectrices. Durante el examen clínico de ingreso se evidencia hiperqueratosis en zona tibio-tarsal y en dígitos bilateral y sobrecrecimiento de garras.
- **Tratamientos aplicados durante su permanencia:** Durante su estancia en el CAV no requiere instauración de tratamientos previos.
- **Evaluación veterinaria actual individual:** Individuo alerta y activo sin signos de enfermedad, En el examen coprológico realizado anteriormente no se evidenció presencia de parásitos ni parámetros anormales.

**CONSIDERACIONES ZOOTÉCNICAS SOBRE EL O LOS INDIVIDUOS**

- **Anamnéscos relevantes:** La dieta previa reportada a su ingreso constaba de frutas. El individuo presentó condición corporal 3/5 (palpación de los músculos pectorales), y el peso a su ingreso fue de 34 gramos.
- **Manejo nutricional:** Una vez el individuo ingresó, se instauró una dieta que contiene: uva, banano, mango, papaya, guayaba, fresa, huevo cocido con cáscara, pollo y Concentrado para perro; adicionalmente se incluye Fortaves® en el agua de bebida cada 48 horas, con el fin de suministrar vitaminas, minerales y aminoácidos. La fruta es cortada en forma alargada de acuerdo a la forma del pico y a los hábitos alimenticios de la especie. La dieta instaurada tiene en cuenta un aproximado de 14% de proteína y 1% grasa.
- **Evaluación zootécnica actual individual:** El individuo evaluado se mantuvo en su peso desde su ingreso y presenta una condición corporal 3/5. Así mismo, consume la dieta suministrada de manera adecuada, presenta comportamientos propios de la especie tales como: búsqueda del alimento mediante vuelo y saltos de percha a percha dentro del encierro.

Después de las valoraciones Biológica, Veterinaria y Zootécnica, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, 2010), se considera que la liberación de este individuo es la opción de disposición final más adecuada, toda vez que muestra conductas adecuadas para desplazarse, de forrajeo, huye ante la presencia de humanos, se encuentra sin signos de enfermedad y recuperado de los problemas que tenían al ingreso y su condición corporal es buena.

## RESOLUCIÓN No. 01868

### **INFORMACIÓN DEL SITIO PROPUESTO PARA LA DISPOSICIÓN FINAL**

*En el presente concepto técnico, se propone un parque ecológico distrital de humedal, teniendo en cuenta que los individuos evaluados fueron rescatados o tienen como registro de hallazgo diferentes locaciones de la jurisdicción de la SDA.*

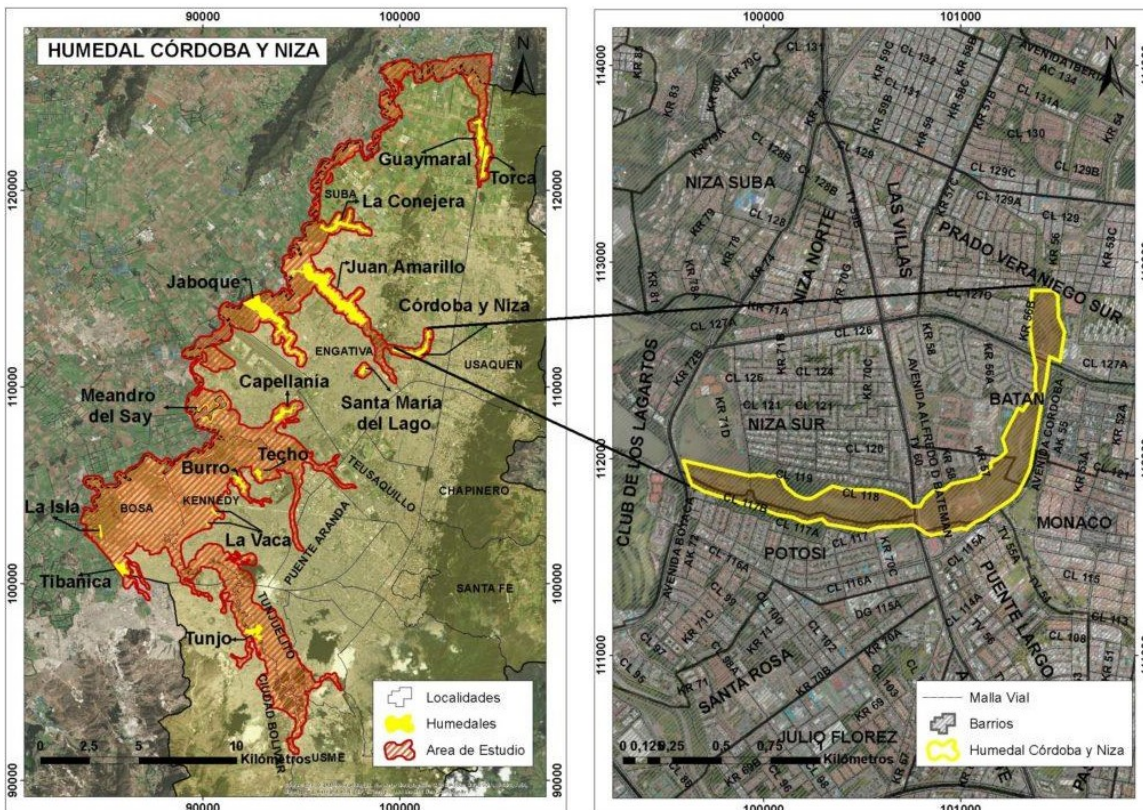
*La selección del sitio se hizo con base en la información de origen del animal y visitas de verificación realizadas por las profesionales del Área de Biología del CAV. De otro lado, con el fin de verificar la capacidad de dichos lugares para sostener, al menos temporalmente, este grupo, se consultó con el Grupo de Monitoreo de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la entidad, el cual consideró viable la liberación en los sectores seleccionados.*

#### **Parque Ecológico Distrital (PEDH) Córdoba**

*El Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) Córdoba se localiza en la ciudad de Bogotá, es una de las Áreas Protegidas del Distrito, al hacer parte de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá. Tiene una extensión de 40,4 ha, conecta con los canales Córdoba y Molinos, al occidente con el lago del Club Choquenzá, Club los Lagartos y el Humedal Juan Amarillo, formando el sistema Córdoba-Juan Amarillo (SDA, s.f.). Se encuentra dividido en tres secciones que conforman su parte alta, media y baja: en el Sector I entra el Canal Córdoba al ecosistema, aproximadamente a la altura de la Calle 127D con Carrera 55 B, tiene un área aproximada de 4,91 ha; el Sector II con 16.96 ha, que va desde la Avenida 127 hasta la Avenida Suba, y el Sector III con 18,01 Ha, va desde la Avenida Suba hasta la Avenida Boyacá (IDEA, 2007).*



RESOLUCIÓN No. 01868



**Figura 1. Localización del PEDH Córdoba.** Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente Bogotá -SDA.

El PEDH Córdoba cuenta con coberturas como espejos de agua, juncal, vegetación emergente, vegetación flotante, pastizal y arbolado (Ortiz, 2014). Entre la vegetación acuática, sobresale las praderas emergentes dominadas por lengua de vaca (*Rumex conglomeratus*), barbasco (*Polygonum sp.*), botoncillo (*Bidens laevis*), enea (*Typha domingensis*), entre otras (Vasquez y Serrano, 2009). La zona terrestre exhibe abundante cobertura arbórea y arbustiva, conformada por especies nativas y exóticas, esta cobertura boscosa ofrece hábitat y recursos alimenticios que favorece la presencia de la fauna, especialmente las aves, entre estas se encuentran un gran número de migratorias (Vasquez y Serrano, 2009).

**RESOLUCIÓN No. 01868**



**Figura 2. Coberturas vegetales en el PEDH Córdoba.**

*Entre las especies de aves residentes que se registran en el área están garza bueyera (*Bubulcus ibis*), búho (*Megascops choilba*), forcha común (*Fulica americana*), águila cuaresmera (*Buteo platypterus*), peyar (*Vanellus chilensis*) (Vasquez y Serrano, 2009), azulejo (*Thraupis episcopus*) (Escobar, 2012), adicionalmente, se registran 52 especies migratorias como *Vireo olivaceus*, *Tyrannus tyrannus*, *Piranga rubra*, *Falco peregrinus*, *Contopus cooperi* y *Coccyzus americanus* (Echeverry, 2015), y migratorias locales como la tingua azul (*Porphyrio martinica*) (Ortega y Torres, 2017).*

*Hecho el análisis presentado, se considera que el sitio seleccionado reúne las condiciones necesarias para la liberación del individuo. En ese orden de ideas, su capacidad de adaptación al lugar es segura.*

*Pese a que esta especie no se encuentra amenazada, la liberación de este individuo en la zona seleccionada, podrá ayudar a mantener las dinámicas poblacionales del sector.*

## **CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico generado desde el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre (CAVFFS) de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se considera viable la*



**RESOLUCIÓN No. 01868**

*liberación del ejemplar en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Córdoba, en Bogotá D.C., conforme a la información consignada en la Tabla 2.*

**CONDICIONES DE LA DILIGENCIA**

*Se prevé que la liberación se lleve a efecto utilizando el transporte provisto por el área de Transportes y con la participación de los profesionales y cuidadores del CAVFFS, con el apoyo de otros profesionales del Grupo Fauna de la SSFFS.”*

Que teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta autoridad ambiental para disponer de manera definitiva los especímenes de fauna silvestre, cuya titularidad pertenece a la Nación, en este caso, en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente, y soportados en el Concepto Técnico que considera viable la disposición final de los especímenes antes mencionados y por lo mismo se ordenará su traslado y liberación al Parque Ecológico Distrital de Humedal Córdoba, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(…)”

*“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”*

### **RESOLUCIÓN No. 01868**

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1º.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6º el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación



**RESOLUCIÓN No. 01868**

de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:

*(...) 6. Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.*

*7. Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.*

*(...) 13. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.*

*(...) 15. Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.*

Que así mismo el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto de la disposición final de los individuos de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, lo siguiente:

*(...)*

**“ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS** *“Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

*Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o*

**RESOLUCIÓN No. 01868**

*impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida. (...)*

Que resulta aplicable al asunto materia de análisis el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión, preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y que establece lo siguiente:

**“Artículo 12.** *De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluida en el Anexo 9 que hace parte de esta Resolución.”*

**Parágrafo 1.** *La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.*

**Parágrafo 2.** *Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.*

**Parágrafo 3.** *El concepto de “Liberación”, acuña los términos de “Refuerzo o suplemento”, “Reintroducción” y “Liberación blanda”.*

**Parágrafo 4.** *Cuando la decisión técnica frente al espécimen decomisado, sea la “Liberación inmediata”, de acuerdo con la definición señalada en el artículo 2 de la presente Resolución, se requiere que el técnico que maneja el caso, tenga en cuenta los criterios de certeza geográfica del espécimen y corrobore que el individuo se encuentre en actitud alerta y no tenga lesiones físicas evidentes.*

**Parágrafo 5.** *Cuando se adelanten actividades de liberación en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o demás Áreas que maneje la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el “Protocolo para el manejo de fauna decomisada dentro de la Unidad Especial Administrativa de Parques Nacionales Naturales”.*

**RESOLUCIÓN No. 01868**

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 15 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“15. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la disposición final mediante la liberación de un (1) individuo de la especie *Thraupis episcopus* (Azulejo), conforme con la parte motiva de esta resolución, el cual se relaciona a continuación:

**RESOLUCIÓN No. 01868**

Nº	ESPECIE	Nº AACFS No. AI	FECHA DE INGRESO	TIPO DE RECUPERACION	CUN - FRENV	No. FORMATO DE CUSTODIA	RÓTULO
1	<i>Thraupis episcopus</i>	3941  160797	29/09/2020	Incautación	38AV2020- 995	FC OC 0540	OC AV 20- 1560

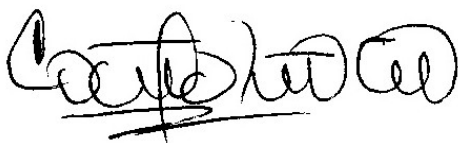
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar que la liberación se realice en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Córdoba ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar que, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelanten los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante liberación ordenada, de la cual se dejará constancia en acta de liberación suscrita por la citada subdirección.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de julio del 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 2021462 DE 2021  
FECHA EJECUCION: 05/07/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 2021462 DE 2021  
FECHA EJECUCION: 05/07/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 12 de 13



**RESOLUCIÓN No. 01868**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

06/07/2021